

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por COMCEL S.A. en contra de COMPENSAR EPS.

ANTECEDENTES

La sociedad COMCEL S.A., a través del doctor ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO, en calidad de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el apoderado judicial, que el día 6 de septiembre de 2021 radicó derecho de petición ante la EPS accionada, sin embargo, transcurridos más de 120 días calendario, la entidad no ha dado respuesta a la solicitud elevada. (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, el profesional del derecho **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición de la sociedad COMCEL S.A., y en consecuencia, se **ORDENE** a COMPENSAR EPS, dentro del término improrrogable de 48 horas, resuelva de manera clara, completa y de fondo, la solicitud radicada el 6 de septiembre de 2021, (01-fol. 1 (pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COMPENSAR EPS, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

Posteriormente, mediante auto calendado 9 de febrero de 2022, se **VINCULÓ** a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, al trámite de la presente acción constitucional, (Doc. 07 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPENSAR EPS, a través del doctor CARLOS STEVEN PACHÓN BERNAL, en calidad de apoderado judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la parte actora no ha radicado petición ante la entidad, aunado a que el correo electrónico notificacionesjudiciales@compensar.com, no corresponde a la EPS.

Por lo expuesto, solicitó negar el amparo solicitado, toda vez que no existe vulneración a los derechos fundamentales, bien sea por acción o por omisión, (06-ff. 2 a 4 pdf).

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional y del auto que dispuso vincularla a este asunto, pues el 9 de febrero de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@compensar.com, la respectiva notificación (08-ff. 1 a 5pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si COMPENSAR EPS, vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad COMCEL S.A., al no darle respuesta a la solicitud radicada el día 6 de septiembre de 2021, a través de la cual reclamó la expedición de certificado oficial, en el que se indiquen de forma detallada las incapacidades médicas otorgadas a la señora OLGA LUCÍA SASTOQUE RODRÍGUEZ, (01-ff. 7 a 11 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable

¹ Sentencia T-143 de 2019.

Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que la sociedad COMCEL S.A., acude a este mecanismo constitucional, solicitando la protección del derecho fundamental de petición, toda vez que, el pasado 6 de septiembre de 2021, radicó ante COMPENSAR EPS, solicitud a través de la cual reclamó la expedición de certificado oficial, en el que se indiquen de forma detallada las incapacidades médicas otorgadas a la señora OLGA LUCÍA SASTOQUE RODRÍGUEZ, (Doc. 01 E.E.).

Para acreditar su afirmación, allegó la solicitud dirigida a la entidad accionada (01-ff. 9 a 11 pdf), la cual fue enviada y recibida en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@compensar.com, información que se desprende del acta de envío y entrega expedido por Servientrega, (01-ff. 7 y 8 pdf)

Si bien el derecho de petición se encuentra dirigido a COMPENSAR EPS, lo cierto es que, de las pruebas allegadas al expediente, y de la información

contenida en la página web de COMPENSAR (Doc. 09 E.E.), se logra establecer que la solicitud elevada por la sociedad COMCEL S.A., se radicó ante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, y no ante la EPS accionada.

De manera que, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado, que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del solicitante.

Por tal razón, este Despacho **negará por improcedente** la presente acción constitucional respecto de COMPENSAR EPS, por ser inexistente conducta vulneratoria al derecho fundamental de petición de COMCEL S.A., pues no existen pruebas suficientes que permitan inferir, que la solicitud fue radicada ante la parte accionada, que actualmente tenga conocimiento de la misma, y pese a ello, no ha sido resuelta.

Una vez precisado lo anterior, y en vista de que la entidad vinculada no dio respuesta a esta acción constitucional, con el fin de exponer las razones por las cuales no ha resuelto la petición de la sociedad accionante, es evidente la trasgresión al derecho fundamental consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

Así las cosas, en el caso concreto **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, incumplió con su deber legal, de emitir una respuesta a la solicitud elevada por COMCEL S.A., el día 6 de septiembre de 2021, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada.

Por tal razón, se **tutelar**á el derecho fundamental de petición de la sociedad COMCEL S.A. y, en consecuencia, se **ordenará** a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por la parte accionante el día 06 de septiembre de 2021 (01-ff. 7 a 11 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

En el evento de que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, no sea competente para resolver el derecho de petición, se le **ordenará** que dentro del término concedido anteriormente, **remita** la solicitud a COMPENSAR EPS o a la entidad que corresponda, y **envíe** a COMCEL S.A., copia de la comunicación mediante la cual, remitió al competente la

⁶ 01-Folios 7 a 11 pdf.

reclamación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la sociedad COMCEL S.A. contra COMPENSAR EPS, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la sociedad COMCEL S.A., vulnerado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por la parte accionante el día 6 de septiembre de 2021 (01-ff. 7 a 11 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

CUARTO: ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el evento de no ser competente para resolver el derecho de petición formulad por COMCEL S.A., dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **remita** la solicitud a COMPENSAR EPS o a la entidad que corresponda, y **envíe** a COMCEL S.A., copia de la comunicación mediante la cual, remitió al competente la reclamación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e46674fa6f70089596aac97996df4c303d5d5cdaea7a4d8fb05f6c765a9c261

Documento generado en 11/02/2022 11:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>